



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0170-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0379/2024, del día nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de apelación contra la Resolución núm. 08-2024 emitida en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por la Junta Electoral de Jima Bajo, interpuesta en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por el señor José Luis Abreu Veloz, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0379/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0170-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de inadmisibilidad por falta de interés jurídico, planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), pues se constata un interés actual del impetrante.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Luis Abreu Veloz, contra la Resolución número 08-2024, emitida en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por la Junta Electoral de Jima Bajo, y la intervención voluntaria del señor Elpidio Infante Galán, interpuesta en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por ambas haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la resolución apelada en virtud de que no procedía declarar inadmisibile la demanda original.

CUARTO: RETIENE el conocimiento del caso, en virtud del efecto devolutivo, y RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos, en virtud de que esta operación no sería determinante para hacer variar la determinación de candidatos ganadores a diputados por la circunscripción 01 de la provincia de La Vega, en la que resultó electo el reclamante José Luis Abreu Veloz.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de una (1) página escrita por un solo lado. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General